

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

(VIGENTE A 01/01/2014)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruido y vibraciones.

Para alcanzar dicho objetivo se establece un método que defina la calidad de un ambiente acústico expresado por el nivel máximo de intensidad acústica admisible para una situación concreta, en el día y en la noche, durante un período de referencia determinado.

Asimismo, prohíbe las situaciones que transgredan ese límite y dicta unas recomendaciones para su mejor cumplimiento.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.-

2.1 Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

2.1 Corresponderá a la Delegación de Urbanismo y Obras del Ayuntamiento, a través de sus Servicios Técnicos, y a la Policía Local exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3º Exigencia normativa.-

3.1 Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y/o vibraciones molestas o peligrosas.

3.2 Las expresadas normas será originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta ordenanza.

3.3 En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos vasados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TITULO SEGUNDO

DEFINICIONES, MEDIDAS Y VALORACION DEL NIVEL DE RUIDO Y VIBRACIONES

CAPITULO I

DEFINICIONES.

Al objeto de una adecuada interpretación de los preceptos recogidos en esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos y parámetros acústicos.

Artículo 4º. Definiciones.

4.1 RUIDO. Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

4.2. RUIDO PERTURBADOR. Es el ruido producido por focos sonoros, cuyo efecto sobre la comunidad, es predominante sobre el considerado ruido de fondo en el punto de medida y que se considera origen de particulares molestias, razonablemente evitables.

4.3. RUIDO DE FONDO. Representa el ruido que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo, sin estar funcionando el foco emisor de ruido objeto de la medición. Equivales al L 90 (porcentil 90).

4.4. RUIDO CONTINUO. Es aquel cuya diferencia entre el valor máximo y el valor mínimo observado del nivel de presión sonora, durante el tiempo de medida, no exceda de 6 db (A).

4.5. RUIDO FLUCTUANTE. Es aquel que no cumple el criterio expresado precedentemente, registrándose variaciones del nivel de presión sonora superiores a 6 db (A).

4.6. RUIDO DE IMPACTO. Es un ruido con un nivel de presión sonora (S.P.L) mucho más alto que el ruido de fondo, separados entre sí por más de un segundo.

4.7. INSTENSIDAD SONORA. Es el valor medio de la energía acústica que atraviesa la unidad de área, perpendicular a la dirección de propagación del sonido, en la unidad de tiempo.

4.8. POTENCIA SONORA. Es la cantidad de energía acústica generada por una fuente sonora en la unidad de tiempo.

4.9. PRESION SONORA. Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto determinado, en presencia de una onda sonora y la presión estática en el mismo punto.

4.10. NIVEL DE INTENSIDAD SONORA. Es la relación entre dos intensidades sonoras tomando una de ellas como referencia.

4.11. NIVEL DE POTENCIA SONORA. Es la relación entre dos potencias sonoras, tomando una de ellas como referencia.

4.12. NIVEL DE PRESION SONORA. Es la relación entre dos presiones cuadráticas, tomando una de ellas como referencia.

4.13. DECIBELIO (db). Es la unidad de medida del sonido y se define como la proporción o relación entre dos energías acústicas.

4.14. SONOMETRO. Es un instrumento de lectura directa del nivel global eficaz de presión sonora. El resultado se expresa en decibelios y se pondera en distintas escalas (A,B,C O D). A grandes rasgos, consta de un micrófono, un atenuador calibrador, un amplificador, un instrumentos de medida y una o varias redes compensadoras.

4.15. NIVEL SONORO EQUIVALENTE. Es un parámetro que mide la cantidad de energía fluctuante de un sonido. Se define como el nivel de presión sonora que tendrá un sonido en régimen permanente con igual energía que el sonido fluctuante que se trata de medir.

4.16. RUIDO BLANCO Y ROSA. Son ruidos utilizados para efectuar medidas normalizadas. Se denomina RUIDO BLANCO al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su aspecto en tercios de octava es una recta de pendiente 3 db/ octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina RUIDO ROSA.

CAPITULO II

EQUIPO DE MEDIDA

Artículo 6º. Medida de ruidos.

6.1. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera precisas en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.

6.2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido exterior a través de paramentos verticales se realizarán a menos d 1,00 mts. De la fachada y entre 1,20 y 1,50 mts. De las ventanas, para reducir el efecto de las perturbaciones de las ondas estacionarias. Se realizarán tres lecturas de nivel sonoro a una distancia de 0,50 mts. De la posición inicial. La media aritmética de estas lecturas determinan el valor de la medida.

6.3. Los dueños, titulares o encargados de las instalaciones o equipos generadores de ruidos y/o vibraciones, tanto al aire libre como en establecimientos o locales facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las velocidades, cargadas o marchas que les indiquen dichos inspectores; pudiendo presenciar el proceso operativo.

Estos funcionarios, en el ejercicio de las funciones contempladas por la presente Ordenanza, gozarán de la condición de Agente de la Autoridad.

6.4. La determinación del nivel sonoro equivalente. Leq , verdadero valor que nos definirá la posible respuesta de la comunidad frente al ruido, se realizará sumando el valor L , en db (A), medido por el sonómetro en respuesta rápida, una serie de correcciones que dependerán de las características del ruido, tales como el factor de pico, espectro, duración y fluctuación. El procedimiento a seguir es el siguiente:

a) Para un ruido de nivel constante, sin carácter impulsivo y sin tonos audibles, Leq , será equivalente al nivel sonoro L , en db (A), medido con el sonómetro en respuesta rápida.

b) Si el ruido es constante, pero con carácter impulsivo (tal como martilleo o remachado) o contiene impulsos de ruidos discretos, Leq se valorará sumando a nivel sonoro L , en db (A), la corrección que se indica en la Tabla I.

La lectura a considerar será el valor medio de las deflexiones máximas de la aguja del sonómetro en respuesta rápida.

c) Si el ruido es constante y contiene componentes de tonos audibles (por ejemplo silbidos, chirridos o zumbidos) Leq se valorará sumando al nivel sonoro L , la corrección dada en la Tabla I.

d) Si el ruido es interrumpido por pausas (por ejemplo el ruido constante emitido por una fábrica durante un cierto número de horas, seguido por una pausa), debe aplicarse una corrección de horas seguido por una pausa), debe aplicarse una corrección.

TABLA I

CORRECCIONES AL NIVEL SONORO L MEDIDO EN db (A)

TIPO DE RUIDO	CARACTERÍSTICAS	CORRECCIÓN db (A)
Ruido impulsivo	Factor de pico	5
Ruido con tonos audibles	Carácter del espectro	5
Ruido intermitente	Porcentaje de duración del ruido con nivel sonoro L respecto al periodo de tiempo significativo	De 100 a 56-0
		De 56 a 18-5
		De 18 a 16-10
		De 16 a 1,8-15
		De 0.6 a 0,2-25
		Menos de 0,2-30

6.5 En precisión de posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) CONTRA EL EFECTO PANTALLA: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paraje.

b) CONTRA EL EFECTO DE CAMPO PROXIMO O REVERBERANTE: Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1,20 mts. De cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 mts. Del suelo.

c) CONTRA EL EFECTO DEL VIENTO: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s. Se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s. se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

d) CONDICIONES AMBIENTALES: EN cuanto a las condiciones ambientales del lugar de medición no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos, etc.

6.6 Las medidas se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (FAST), cuando se evalúen niveles de ruido en el interior de los edificios y en respuesta lenta (SLOW) cuando se evalúen emisiones al exterior.

6.6.1. Si el ruido es cuasi-continuo, es decir, con oscilaciones inferiores a 6 db, entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición de Leq (Nivel Sonoro Equivalente) o con analizador estadístico. Si el ruido es fluctuante, es decir, con oscilaciones superiores a 6 db, entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias, se realizarían con analizador estadístico.

6.6.2. En caso de efectuar las mediciones de ruido casi continuo utilizando un sonómetro. Se determinan:

- Nivel máximo y nivel mínimo.

- Nivel continuo equivalente (Leq), bien considerando un período de integración de 10 minutos o determinando el valor medio de 1= determinaciones de Les. De 1 minuto.

6.6.3. En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico se determinará al menos:

- Nivel continuo equivalente en un período de tiempo de 10 minutos.

- Niveles percentiles L1, L10, L90, L95, L99.

6.6.4. En todo proceso de medición será preceptivo determinar el nivel de ruido de fondo (N.R.F) es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se

encuentre en funcionamiento el foco emisor de ruido a inspeccionar. Las mediciones se realizarán según las indicaciones expuestas en el apartado anterior.

6.6.5.1. La determinación del nivel sonoro equivalente, LAE, se realizará durante las ocho horas consecutivas más desfavorables durante el día y la media hora más desfavorable durante la noche.

2. Para los efectos de la presente Ordenanza, se considera como noche el período comprendido entre las 22 y las 8 horas, y día el comprendido entre las 8 y 22 horas; con excepción de aquellas zonas de equipamiento sanitario en que se considere como noche el período comprendido entre las 21 y las 8 horas, y el día comprendido entre las 8 y 21 horas.

Artículo 7º. MEDIDA DE VIBRACIONES.

7.1. A los efectos de la presente Ordenanza de los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (amplitud, velocidad y aceleración) se adopta la aceleración en m/seg², como unidad de medida.

7.2. Se adoptan las curvas límite de vibraciones en aceleración de la Norma DIN-4150 "INTENSIDAD DE PERCEPCIÓN DE VIBRACIONES K". Este valor k es un parámetro subjetivo, obtenido como media experimental de gran número de ensayos.

Corresponde a la percepción subjetiva de las vibraciones en el margen de 1 a 80 Hz.

Se define mediante la siguiente expresión empírica:

$$K = a \cdot b \cdot 1 + (f/f_0)^{-1/2}$$

Dónde:

"a" es la amplitud de la aceleración en m/seg².

"b" es un coeficiente experimental de valor 12,5 s/mm

"f₀" es la frecuencia de referencia. Se toma como valor 10 Hz.

Los valores máximos de k admitidos, son los indicados en la tabla II.

TABLA II

VALORES MAXIMOS DE K ADMITIDOS

Viviendas en general día	Vibraciones constantes	Vibraciones Transitorias
Zona residencial. Noche	0.15	0.15
Zona industrial. Día	0.4	12
Zona de oficinas. Noche	0.3	0.3

7.3. La medición de la intensidad de las vibraciones para el caso de oscilaciones estacionarias (aquella que aun con breves interrupciones se presenta durante más de 2 horas), se realizará preferentemente en los lugares de mayor amplitud.

7.4. Los acelerómetros se fijaron en zonas firmes del suelo, techos o forjados en las estancias del inmueble receptor de las vibraciones.

CAPITULO IV

EVALUACIÓN Y VALORACIÓN DEL PROBLEMA MOTIVADO POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 8º. RUIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.

8.1. La medición de los ruidos de referencia, se realizará según el procedimiento indicado en el artículo 6º. Los límites L admisibles en el interior de las edificaciones serán los indicados en la Tabla III.

8.2. Para la evaluación del posible problema se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Medidas de los niveles de ruido de fondo en el local receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando durante un período al menos de 10 minutos.

b) Medida del ruido de fondo en el Local receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada).

c) Medidas de los niveles sonoros en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.

d) Durante el período de medición en los casos a) y c), se mantendrán las mismas condiciones, tanto en el local emisor como en el receptor.

e) La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la substracción de los niveles energéticos medidos en el apartado a), Medida de los niveles sonoros en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa respecto de los medidos en el apartado b), de acuerdo con la expresión indicada en el anexo.

f) La determinación del aislamiento global entre los dos locales, vendrá dada por la diferencia entre los datos recogidos en los apartados c) y e), para el problema planteado.

g) Cuando las medidas se hayan realizado según lo expresado en el artículo 6º apartado 6.2, se aplicará la sustracción a los valores Leq. Determinados, de igual forma que en el apartado e).

La constante K1 para la valoración L, se obtiene en este caso de la valoración efectuada en el punto a) de este apartado.

h) Cuando las mediciones se realicen utilizando analizadores estadísticos, la evaluación del L se analizará conforme a los percentiles obtenidos.

Artículo 9º. RUIDOS GENERADOS POR ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y CUALQUIER EMISIÓN SONORA, UBICADAS EN EDIFICIOS, EMITIDOS AL EXTERIOR.

9.1. Las mediciones de los ruidos de referencia se realizarán según el procedimiento indicado en el artículo 6º.

9.2. Los límites de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones, L, serán los indicados en la Tabla III.

9.3. Para la evaluación del posible problema se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Medida de los niveles de ruido con la actividad o instalación funcionando, de acuerdo con la indicación en 6.2.

b) Medida de los niveles de ruido con la actividad o instalación parada, en idénticas condiciones que en el apartado anterior.

c) Medida en el local emisor: de la actividad o instalación ruidosa, funcionando.

d) La determinación de los niveles de emisión de ruido procedentes de la actividad o instalación se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el apartado a), respecto a los medidos en b), de acuerdo con la expresión indicada en el anexo.

e) La determinación del aislamiento global de los cerramientos se efectuará por la comprobación entre los niveles medidos en c) y d), para el problema planteado.

Artículo 10º. VIBRACIONES.

La evaluación de las molestias por vibraciones, se realizará mediante la comprobación de los valores de la intensidad de percepción de vibraciones k , definida en el artículo 7º apartado 2, con los límites admisibles definidos en la tabla II.

TITULO TERCERO

NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIONES PERMISIBLES

Artículo 11º La intervención municipal, tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

Artículo 12º. 12.1. En el medio ambiente Exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el Título I, no se podrá producir ningún ruido cuyo nivel sonoro de evaluación sobrepase los niveles que se indican en la Tabla III.

TABLA III

LIMITES ADMISIBLES DE EMISIÓN DE NIVEL SONORO AL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES.

Situación actividad	<u>Niveles máximos en DB (A)</u>	
	<u>Horario</u>	
	Día	Noche
Zona de equipamiento sanitario	45	35
Zona con residencia, servicios terciarios no Comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
Zona con actividades comerciales	65	55
Zona con actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de Administración	70	55

12.2. En todas las zonas la transmisión fónica a patios luces y espacios similares se reducirá en 5 Db (A).

12.3. En el caso de actividades o instalaciones industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en 5 dB (A).

12.4. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponde a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

12.5. En las vías con tráfico rápido o intenso, los límites citados se aumentarán en 5 db (A), y en los de tráfico pesado o muy intenso, con más del 15% de vehículos pesados, en 10 db (A). A estos efectos registrá, en principio, la clasificación viaria que se contienen en el anexo de esta Ordenanza, sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios del sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

Estas correcciones no se aplicarán a las zonas comerciales e industriales.

Se considera como vehículos pesados a aquellos de más de nueve plazas y/o de 3.5 Tm; excepto los vehículos de uso público.

12.6. En los casos particulares en los que el ruido de fondo supere el criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como permisible.

12.7. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 13º. 13.1. Los niveles acústicos de evaluación máximos permitidos de inmisión de ruido aéreo producidas por fuentes internas a los edificios, debidos a las instalaciones propias o las actividades comerciales, industriales o de recreo en ellos desarrolladas, se fijan en la Tabla IV.

TABLA IV
LIMITES ADMISIBLES DE INMISIÓN

Tipo de edificio	Local	dØA (8-22H)	
		Día (8-22h.)	Noche (8-22h.)
Residencial Privado	Estancia	40	30
	Dormitorios	40	30
	Servicios	50	-
	Zonas comunes	50	-
Residencial Público	Zonas de estancia	40	30
	Dormitorios	40	30
	Servicios	50	-
	Zonas comunes	50	-
Administrativo, de	Despachos profesionales	40	35
Oficinas y comercio	Oficinas	45	35
	Zonas comunes comerciales	50	-
Sanitario	Zona de estancia	45	25
	Dormitorios	25	20
	Zonas comunes	50	-
Docente	Aulas	45	35
	Sala lectura	35	35

Los relacionados niveles de emisión e inmisión se entienden sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezcan a tenor de lo dispuesto en el Artículo 4º. CAPITULO I, TITULO III de la Ley 7/1.994 de 13 de Mayo de PROTECCIÓN AMBIENTAL. CONSERJERIA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

13.2. CONDICIONES DE USO DE LOS EDIFICIOS.

La zonificación expresada en los artículos 12º y Artículo 13º se entiende del siguiente modo.

13.2.1. RESIDENCIAL PRIVADO: Edificios destinados a vivienda unifamiliar o colectiva, permanente o temporal.

13.2.2. RESIDENCIAL PUBLICO: Edificios destinados a ofrecer al público alojamiento temporal y otros servicios complementarios derivados de aquel.

Se consideran incluidos en este uso las residencias de ancianos, (las de estudiantes), hostelería y hospedaje, y todos aquellos edificios cuya organización interna sea semejante a las instalaciones hoteleras.

13.2.3. ADMINISTRATIVO DE OFICINA Y COMERCIAL: Edificios o locales donde se desarrollas gestiones, estudios y/o cualquier otra actividad administrativa pública o privada, incluyendo archivos, salas de reunión u otros espacios, destinados a actividades complementarias de aquellas y aquellos otros destinados a la venta al público.

13.2.4. SANITARIO: La comprendida dentro de un radio de 100 metros de cualquier institución sanitaria, en régimen de residencia, ya sea público-privada, a partir de los límites exteriores del recinto.

13.2.5. DOCENTE: Edificios destinados a enseñanza pública o privada, en cualquiera de sus grados y especialidades incluyendo museos, bibliotecas.

TITULO CUARTO

PRESCRIPCIONES GRLES. Y ESPECIALES A CONSIDERAR EN CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VIA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, SERVICIOS Y ACTOS PÚBLICOS.

Artículo 14º. CRITERIOS DE PREVENCIÓN URBANA.

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados con anterioridad, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones,

conjuntamente con los otros factores a considerar para las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- a) La organización del tráfico en general.
- b) La recogida de basuras.
- c) Ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva.
- d) El aislamiento acústico en la concesión de Licencias de obra y apertura de locales y establecimientos ruidosos.
- e) Planificación y Proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica.

CAPITULO 1

CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS EDIFICIOS

Artículo 15º.

15.1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y anti vibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de la Norma NBE/CA88. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

15.2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruido y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas, según se especifica en las Disposiciones adicionales de esta Ordenanza.

15.2.1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y elevación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

15.2.2. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimientos, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

15.2.3. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPITULO II

PRESCRIPCIONES A CONSIDERAR EN LO RELATIVO A OBRAS Y TRABAJOS EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 16º

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

Quedan prohibidos dichos trabajos entre las 20 horas y las 7 horas del día siguiente.

2. El ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 17º 1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares. Se prohíben terminantemente entre las 22 horas y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basura y reparto de víveres.

2. En cualquier caso durante el horario restante de la jornada laboral, el personal de los vehículos de reparto de cualquier tipo de mercancía, deberá cargar y descargar sin producir impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

CAPITULO III

PRESCRIPCIONES A CONSIDERAR EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, TALLERES, COCHERAS Y DE SERVICIOS.

Artículo 18º. En los inmuebles en que coexistan vivienda y otros usos autorizados por las ordenanzas municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de máquina,

aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora excede de 80 dB (A), sin que se lleven a efecto obras e instalaciones de insonorización e inmisión establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 19º 1. Todo elementos con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2. No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación ente locales de cualquier clase o actividad.

3. El anclajes de toda máquina y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrán en todo caso interponiendo dispositivos anti vibratorios adecuados.

4. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más solventes al final de la carreta de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0.70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES A CONSIDERAR EN LOS LOCALES DESTINADOS A BARES, PUBS, DISCOTECAS, SALAS DE FIESTA Y CUALQUIER ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE LA HOSTELERIA ASIMILABLE.

Artículo 20º. DEFINICIÓN.

Se considerarán incluidas aquellas actividades que para su propia explotación cuenten con equipos de reproducción de música, videos, espectáculos, pases de atracciones, etc.

Igualmente se considerarán incluidos si cuentan con equipos mecánicos como acondicionadores de aire, ventilaciones para renovación o extracción de aire, ventilaciones para renovación o extracción de aire, compresores , o cualquier otro elementos productor de ruido perturbador.

Artículo 21º. CLASIFICACIÓN.

Los locales destinados a este uso se clasifican en los siguientes grupos atendiendo a su nivel de ruido perturbador producido.

GRUPO 0: Locales que no cuente con medios de producción musical, cante o baile en cualquiera de sus modalidades.

Se podrán considerar incluidos, entre otros, los restaurantes, café-bares, cafeterías, teterías y similares.

GRUPO I: Locales que cuenten con medios de reproducción de música ambiental de bajo nivel o televisión que generen un máximo nivel de presión sonora de 75 dbA, medio según el artículo 8º y el Artículo 23º exceptuándose el cante y el baile en cualquiera de las modalidades.

Se podrán considerar, entre otros, los restaurantes, café-bares, cafeterías, teterías, tabernas y similares.

GRUPO II: Locales que cuenten con medios de reproducción musical de alto nivel y actuaciones en vivo sin equipos amplificadores, que generen un máximo nivel de presión sonora de 90 db A medio según artículo 8º y el Artículo 23º exceptuándose el baile en cualquiera de sus modalidades.

Se podrán considerar incluidos, entre otros, las discotecas y salas de bailes, salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones, tablaos flamencos o similares.

Artículo 22º: CONDICIONES DE AISLAMIENTO ACUSTICO

El aislamiento mínimo de ruido aéreo, exigibles a los elementos constructivos horizontales y verticales de separación, entre los locales de los distintos grupos clasificados en Artículo 21º y aquéllos de uso residencial privado o público se fija en 50 dbA.

Con independencia de lo señalado anteriormente, el aislamiento acústico en dbA mínimo de los elementos separadores entre las zonas de estancia y dormitorios de uso residencial privado o público con locales del Grupo II se fija en 65 dbA y 80 dbA, para los Locales de Grupo III.

Los locales encuadrados en los grupos II y III deberán contar con vestíbulos de aislamiento en las entradas del establecimiento, dotadas con puertas de cierre automático distribuidas de forma tal que eviten que al paso de una persona se eliminen las barreras acústicas.

Además deberán prevenir las transmisiones estructurales, prestando especial atención a los elementos emisores, tales como altavoces, pistas de baile, etc., que deberán de instalarse con sistemas elásticos, amortiguadores u otros de eficacia comprobada.

Para garantizar la máxima eficacia de los aislamientos exigidos, todas las actividades de cualquier tipo que cuenten con focos generadores de ruido, deberán funcionar en todo con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 23º. MEDIDA DEL AISLAMIENTO ACUSTICO CONSEGUIDO.

La medida del aislamiento a ruido aéreo conseguido para una situación determinada con los elementos separadores de los locales incluidos en los grupos definidos en el Artículo 21º con otros de uso residencial privado o público, se podrá realizar, entre otras, de la siguiente forma:

Se usará una señal patrón de ruido, rosa, grabada en cassette o compact-disc.

Se emitirá, si ello es posible, con los propios equipos del local, utilizando los altavoces en su posición habitual y los mandos de graves y agudos en posición cero.

El nivel de presión sonora emitido se medirá frente al altavoz, en el eje de emisión, y a una distancia de 1.5 m. del mismo, y en las condiciones señaladas en el artículo 9º.

El potenciómetro se regulará sucesivamente para los niveles de presión sonora medidas en las condiciones antes descritas, a 110 dbA, 95 dbA y 80 dbA.

Si cualquiera de estas condiciones no pusiera realizarse por dificultades técnicas, se procederá a la medida con las restantes.

En el local receptor, se procederá a tomar las series de lecturas en las condiciones señaladas en el artículo 13º de esta Ordenanza, la Administración Municipal podrá ordenar la colocación de equipos de control permanente automático del nivel de presión sonora.

Se exigirá siempre en pubs y discotecas.

Por parte de la Administración se podrá obligar al propietario de los mismo s a llevar un libro de registro diario de mediciones realizadas en horas de máxima emisión de sonido durante intervalos no menores de 1 hora, cuyo falseamiento dará lugar a sanción, siendo obligatoria la presentación de este registro a la autoridad competente en ejercicio de su labor de inspección. En todo caso, el ruido interior no podrá ser mayor de 90 db (A) durante 1 hora, 80 db (A) durante 2 horas o 75 db (A) durante 4 horas.

2. Con independencia de las limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pub, etc...) , en el que se alcance o sobrepase el nivel de presión sonora de 90 db (A) deberá figurar un cartel de aviso en lugar perfectamente detectable y visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, en el cual figurará expresamente el nivel de presión sonora máximo alcanzable y una advertencia expresa del riesgo que para la salud supone la exposición prolongada a dichos niveles de ruido.

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES DEL RUIDO DE TRÁFICO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Artículo 25º. DEFINICIÓN.

Se consideran incluidos todos los vehículos a motor que circulen por el casco urbano, a excepción de la maquinaria de obras públicas y maquinaria agrícola, independientemente del lugar de matrícula o la residencia del titular y/o usuario.

Artículo 26º. CONDICIONES DE USO.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, las carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de presión sonora emitido por el vehículo, al circular con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Norma.

Artículo 27º. CONDICIONES DE CIRCULACIÓN.

1. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado escape libre, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos a motor, producir aceleraciones innecesarias, ir más de una persona en los ciclomotores y cualquier otra causa que produzca un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos en este capítulo pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica del caso urbano, salvo en los casos de notoria fuerza mayor.

Artículo 28º. CONDICIONES DE MEDIDA.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Ayuntamiento o bien por una empresa, pública o privada, cuyo servicio esté concretado con él. Se realizará en las condiciones especificadas en el anexo 3 del Reglamento número 9 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo referente al ruido "B.O.E." 19/5/82 y 22/6/83.

Artículo 29º. REVISIONES DE VEHÍCULOS.

Los titulares de vehículos definidos en el Artículo 25º están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación en los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro +2dbA.

Los vehículos denunciados por la Policía Local, deberán someterse a revisión del nivel sonoro en el plazo de quince días, en los centros de comprobación oficiales, donde se les expedirá un certificado al efecto, que presentarán para su acreditación.

A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los funcionarios municipales, las cuales se efectuarán según se indica en el precedente artículo.

Artículo 30º. LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL DE PRESIÓN SONORA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

Categoría de vehículos	
	DB A
A) VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE DOS RUEDAS	
a) Motor de dos tiempos con cilindrada:	
Inferior a 50 c.c	82
Superior a 50 c.c. inferior o igual a 125 c.c	84
Superior a 125 c.c	86
b) Motor de cuatro tiempos con cilindrada:	

Superior a 50 c.c. inferior o igual a 125 c.c	84
Superior a 125 c.c. inferior o igual a 500 c.c	86
Superior a 500 c.c	88
B) VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE TRES RUEDAS	
Inferior a 50 c.c	84
Superior a 50 c.c	87
	DB A
C) VEHÍCULOS AUTOMOVILES DE CUATRO O MAS RUEDAS	
a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengas hasta 9 plazas, incluida la del conductor	84
b) Vehículos destinados al transporte de personas cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V DIN	86
c) Vehículos destinados al transporte de personas cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V DIN	93
d) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V DIN y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 12 Tm	86
e) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado es más de 3.5 toneladas.	91
f) Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 C.V. DIN y cuyo peso máximo no exceda de 12 Tm.	93

En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se pondrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no pueden circular a determinadas horas.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque están dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 31º. RETIRADA DE VEHÍCULOS.

1. Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadido al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal dónde los propietarios de dichos vehículos con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito.

No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller aquellos que señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control municipal, que será ejercido hasta la retirada del vehículo.

Los gastos que se originen tanto por materiales o mano de obra como transporte, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

2. En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Depósito Municipal del taller designado sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.
3. Dentro del período de los seis meses siguientes a la de la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y si tampoco se atendiese el último requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados, en todo caso, el importe de la enajenación, si hubieses lugar a la venta en pública subasta del vehículo, quedará a disposición de su propietario de forma legalmente procedente.
4. La intervención de los Agentes Municipales en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el acta o boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.
5. En ningún caso las actuaciones municipales que se regulan en este artículo tendrán carácter de sanción. Ello, sin perjuicio de lo que pueda proceder y se indicase en el expediente que, en su caso y precisa denuncia se indicase.

CAPITULO VI

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA. ACTIVIDADES VARIAS

A) EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 33º. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición (como es el caso de las verbenas), las concentraciones de clubs o asociaciones los actos culturales o recreativos excepcionales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrán imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa.

B) CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 34º

1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido, se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 db (A), fijado en esta Ordenanza como nivel máximo de inmisión en estancias y dormitorios de edificios residenciales.
2. La tenencia de animales domésticos obliga a sus cuidadores a adoptar las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

En particular se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos.

3. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incluidos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

C) ACTIVIDADES VARIAS:

Artículo 35º.

1. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares no originarán los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles de inmisión y emisión superiores a los fijados en los artículos 12º y 13º de la presente Ordenanza.
2. Si los mencionados equipos se instalan en fachada cumplirán los siguientes requisitos:
 - a) Distancia mínima de los extremos del aparato a cualquier hueco o ventana vecina: 2.00 m.
 - b) Distancia mínima de la parte inferior del aparato con respecto a la rasante del acerado: 2.50 m.
 - c) Los aparatos no sobresaldrán del parámetro donde se ubiquen, debiendo quedar mimetizados con la fachada.

CAPITULO VII

PRESCRIPCIONES TECNICAS EN LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Artículo 36º. MEMORIA:

En los proyectos de actividades o instalaciones generadoras de ruido y/o vibraciones, se acompañará un anejo a la memoria donde se justifiquen las medidas correctoras previstas,

para que la emisión y transmisión de los ruidos generados no sobrepasen los límites establecidos en esta normal.

Artículo 37º. RUIDO AEREO:

1. En caso de ruido aéreo, se identificarán las fuentes sonoras existentes, indicándose sus espectros no fuesen conocidos se recurrirán a determinaciones empíricas basándose en la bibliografía existente. Para los casos de pubs, bares con música (espectro a), discotecas (espectro 2), se utilizarán los siguientes espectros básicos de emisión, en db:

	63	125	250	500	1k	2k	4k
Espectro 1-92 DB A	95	93	90	87	85	85	85
Espectro 2-106 DB A	110	107	105	103	100	98	96

2. Se deberá incluir la valoración de los aislamientos necesarios a introducir, de acuerdo con los datos reflejados en el apartado anterior y con los máximos niveles de emisión L e inmisión establecidos en el TITULO TERCERO DE ESTA ORDENANZA.

Para ello podrá utilizarse, con objeto de establecerse los espectros equivalentes a un calor global en db A, las curvas NC (Noise Criterium) que a continuación se indican:

25 dbA equivalente a una curva NC-15.

30 dbA equivalente a una curva NC-20.

35 dbA equivalente a una curva NC-25.

3. Se deberá incluir el diseño de las instalaciones acústicas propuestas, con descripción de los sistemas utilizados, así como justificación numérica de los mismos. Asimismo, se deberán aportar planos de los detalles constructivos proyectados.
4. En las instalaciones generadoras de ruidos cuya causa principal sea vinculación o escape de fluidos (aire, agua, vapor), deberá justificarse el empleo de silenciadores con los requisitos y características técnicas exigidas en los apartados anteriores.

Artículo 38º. RUIDO ESTRUCTURAL Y TRANSMISION DE VIBRACIONES.

En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 39º. EFECTOS INDIRECTOS.

En los proyectos se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos pueden ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

Estos efectos, deberán prestarse especial atención a los siguientes casos:

- a) Actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades prevista en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Artículo 40º. JUSTIFICACION ANALÍTICA DE LA VALIDEZ DE LA INSTALACION CORRECTORA PROPUESTA. VALORACIÓN DE RESULTADOS.

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, se procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos.

Esta valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose los aislamientos acústicos obtenidos en cada ancho de bandas. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las existencias de la actividad en cuestión.

2. En aquellos casos de actividades o instalaciones que emitan ruidos al exterior, la valoración se realizarán en forma global, leq. , determinando los niveles de emisión al exterior en db (A).
3. Las determinaciones se realizarán de acuerdo con las normas técnicas indicadas en los títulos anteriores.

Artículo 41º. COMPETENCIAS.

Todas las actuaciones descritas en este título, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegiado Profesional.

TITULO QUINTO

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I

SOLICITUD DE LICENCIA.

Artículo 42º.

1. En todos los proyectos de construcción o adaptación de inmuebles, dentro de los cuales se vaya a desarrollar una actividad que pudiera generar ruido (discotecas, pubs, cines), se deberá acompañar en el proyecto a presentar en el Ayuntamiento para la solicitud de licencia, un anexo en el cual se analice esta problemática.
2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio afectadas por esta Ordenanza, se acompañará lo referenciado.
3. A efectos de cumplimiento de los preceptos anteriores la documentación exigida cumplirá los requisitos expresamente detallados en el Capítulo VII y en el Capítulo IV.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 49º. FALTAS:

1. Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y/o vibraciones producidas por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta.
2. Las infracciones se clasifican en leves y graves.
 - 2.1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) Las que impliquen mera negligencia o descuido en el cumplimiento de esta Ordenanza.
 - b) La infracción de lo establecido en esta ordenanza, cuando no constituya falta grave.
 - 2.2. Se considerarán infracciones graves;:
 - a) El funcionamiento de la actividad sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.
 - b) El incumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruidos o de los límites señalados en esta ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma.
 - c) La manipulación de los elementos limitadores del equipo de reproducción musical.
 - d) La eliminación o modificación total o parcial de las barreras acústicas del local.
 - e) El funcionamiento de la actividad con puertas o ventanas abiertas.
 - f) La reiteración de las actuaciones que den lugar a las faltas reguladas en esta ordenanza, incluida la reiterada a las órdenes para la adopción de las medidas correctoras o de seguir determinadas conductas.
 - g) La obstaculación al ejercicio de la facultad inspectora que asiste a la administración y manifiesta resistencia menosprecio al cumplimiento de las normas de esta ordenanza.
3. Son circunstancias que podrán agravar o atenuar la responsabilidad de los infractores según los casos:

- a) El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimarán la actuación.
- b) La reiteración y reincidencia.
- c) La existencia o no de terceros afectados por la actuación infractora, así como su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario.

Artículo 50º. SANCIONES.

1. La vulneración de las prescripciones contenidas en esta ordenanza estará sujeta a sanción conforme a lo determinado en la misma, y llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil, penal o de otra naturaleza que pudieran derivarse de su actuación.
2. Las sanciones que podrán aplicarse a quienes cometan infracciones a esta ordenanza y en general a cualquier actividad emisora de ruidos que contravenga la presente norma serán las siguientes:
 - a) Multas, en la cuantía que se señala a continuación:

Las faltas leves con multas hasta 50% de la cuantía máxima autorizada en la Ley del Régimen Local.

Las graves del 51% al 100% de la cuantía máxima autorizada en la citada Ley.

- b) Clausura temporal de los focos de ruidos perturbadores y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.
 - c) Retirada temporal o definitiva de la Licencia o autorización con la consiguiente clausura.
3. Atendiendo al carácter de la infracción y a la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes, las faltas leves podrán sancionarse de la siguiente forma:
 - Con la aplicación de multa hasta el límite señalado anteriormente.
 - Con la clausura o cese temporal de la actividad o instalación
 - Con la aplicación conjunta de las anteriores sanciones y las faltas graves podrán sancionarse:
 - Con la multa hasta la cuantía señalada en esta ordenanza.
 - Con la clausura o cese temporal de la instalación o actividad.
 - Con la retirada temporal o definitiva de la Licencia con la consiguiente clausura.
 - Con la aplicación conjunta de la multa correspondiente, además de cualquier otra sanción de la señaladas anteriormente.

En todo caso, la existencia de circunstancias agravantes implicará la imposición de la sanción correspondiente en su grado máximo.

4. La obstaculación al ejercicio de la facultad inspectora que asiste a la administración será sancionada con clausura de la actividad por un plazo mínimo de 10 días. En los casos de reiteración o reincidencia la sanción no será inferior a la clausura de la actividad por un plazo de 3 meses y no superior a 1 año.
5. Las actividades que se ejerzan sin licencia municipal de funcionamiento será sancionadas con multas en la cuantía máxima que se establezca la legislación vigente. No tendrá carácter de sanción la clausura de la actividad ejercida sin licencia.
6. Serán sancionadas con clausura de la actividad por un plazo no inferior a 10 días aquellos establecimientos que permanezcan en funcionamiento con puertas o ventanas abiertas.
7. En los casos de reiteración o reincidencia la sanción de clausura no será inferior a un plazo de tres meses, ni superior a un año de actividad. Dos sanciones de clausura supondrán la retirada definitiva de la licencia o autorización con la consiguiente clausura.

A tales efectos se considerará reiteración o e incidencia el haber sido sancionado más de una vez por loe hechos regulados en esta ordenanza.

Artículo 51º.

1. Corresponderá la imposición de las sanciones en cualquiera de sus grados al Excmo. Sr. Alcalde.
2. La aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza no excluyen, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los tribunales de Justicia.

Artículo 52º. Para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador regulado en los artículos 36, siguientes y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobada por Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto. Igualmente esta Ordenanza queda abierta a las normas de procedimiento que se desarrollen en aplicación de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental publicada en el B.O.J.A nº 79 de 31 de Mayo de 1.994.

CAPITULO IV

RECURSOS.

Artículo 53º. Contra las resoluciones que decrete el Alcalde en base a las normas de la presente Ordenanza podrá interponerse recurso ante la Delegación de la Conserjería de Gobernación en el plazo de quince días de notificadas aquellas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- La Administración facilitará los medios y desarrollará las medidas y los estudios específicos de aplicación general, para facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza.

SEGUNDA.- Las modificaciones que fuere necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación, las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento, previo informe de otras Administraciones Públicas competentes en la materia.

TERCERA.- El régimen que establece la presente Ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales, conserjería y demás Organismos de la esfera de sus respectivas competencias.

CUARTA.- Se creará una Brigada Municipal de Medio Ambiente que involucrando los poderes públicos y agrupaciones ciudadanas vigilará el cumplimiento de la presente Ordenanza y de otras disposiciones legales relacionadas con la conservación medio ambiental.

QUINTA.- Al objeto de evitar que en un futuro pueda producirse una acumulación de los establecimientos regulados en el capítulo IV del Título IV (bares, pubs, discotecas...) que pueda ocasionar los consiguientes efectos aditivos, el otorgamiento de Licencias para las mencionadas actividades quedará en todo caso condicionada a que se encuentren a una distancia de un establecimiento similar en un radio mínimo de 50 m., acreditándose su cumplimiento en la solicitud de Licencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A las actividades objeto de expediente de concesión de Licencias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961, que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, les será de aplicación los preceptos de la misma, siempre y cuando en aquel momento no hayan obtenido el informe favorable de la Corporación Municipal a que hace referencia el artículo 30, e-C del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1991.

SEGUNDA.- A las actividades objeto de expediente resueltos desfavorablemente por la autoridad Municipal, el que en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza se encuentren en trámite de recurso contencioso –administrativo, les será de aplicación, si prospera éste, la presente Ordenanza.

TERCERA.- La presente norma entrará en vigor en forma y con los plazos establecidos en la vigente Legislación de Régimen Local.

No obstante, para las actividades legalmente autorizadas y que no cumplen con los requisitos que se establecen, se señala un período de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para su plena adaptación de la misma.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente de aquél en que tenga lugar la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1995, de 2 de 19, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXOS

ANEXO1. ADICIONES Y SUSTRACCIONES DE NIVELES

ADICIÓN DE NIVELES

DIFERENCIA DE NIVELES	VALOR NUMÉRICO
SPL1-SPL2	A
0 A 1 db	+3 db
2 a 3 db	+2 db
4 a 9 db	+1 db
1 o más db	+0 db

La operación será: SPLT +A, db

SUSTRACION DE NIVELES

DIFERENCIA DE NIVELES	VALOR NUMERICO
SPLT –SPL 1	B
Más de 10 db	0 db
6 a 9 db	1 db
5 a 4 db	2 db
3 db	3 db
2 db	5 db
1 db	7 db

La operación será: SPL diferencia = SPLt –B, db

ANEXO 2. CLASIFICACION VIARIA a la que se hace referencia en el Artículo 12º. (TITULO TERCERO)

2.1 Vías con tráfico pesado o muy intenso en las que los climas de nivel sonoro del Artículo 12º se incrementa en 10 db(A)

Avda. de la Constitución

Avda. de Andalucía

Avda. de Antonio Machado

Avda. de Juan Carlos I.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de 19.